

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO  
DE: ENRIQUE ROJANO CUETO  
CONTRA: LEONIDES DE LUQUE GARCIA  
RAD: 080013103-012-2009-00532-00

CARINA PALACIO TAPIAS en mi condición conocida de auto, mediante el presente memorial me permito dentro del término interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fundamento en las argumentaciones fácticas y jurídicas que a continuación expongo.

Manifiesta el despacho en las motivaciones del auto que resolvió declarar inadmisibile la demanda la demanda:

*“Teniendo en cuenta que en fecha 16 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante informó sobre el fallecimiento de su representado, señor ENRIQUE ROJANO CUETO, en razón a ello dicha apoderada, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 y publicado por estado el 13 de febrero del mismo año, **fue requerida por el despacho para que aportara el registro de defunción respectivo, el cual sólo fue allegado al expediente el 10 de septiembre de 2021.**”*

*Debido a que, a la fecha, no se ha presentado solicitud alguna de sucesión procesal y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (01) año, se dispondrá su terminación por desistimiento tácito, esto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 el cual señala que el desistimiento tácito se aplicará:*

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

*De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:*

**RESUELVE**

*Primero. Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito”  
(negritas y sub rayas fuera de texto)*

## ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye referente al Desistimiento Tácito lo Siguiente.

*“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

*1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(....)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **NINGUNA ACTUACIÓN** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia O ACTUACIÓN, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(.....)*

*c) Cualquiera actuación, de oficio o a **petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;.....**”  
(Las negrillas y mayúsculas fuera de texto).*

Concordante con la norma trascrita tenemos, que el artículo 13 del Código en estudio predica lo siguiente.

*“Las normas procesales son de **orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*(....)*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (negritas y subrayas fuera de texto)*

Dentro del trámite del proceso de la referencia tal como señala el despacho en las motivaciones del auto atacado, acatando lo resuelto por el despacho mediante auto de febrero 12 de 2020, mediante correo de fecha 10 de septiembre de 2021, aporté registro civil de defunción del demandante ENRIQUE ROJANO CUETO, posteriormente presente al despacho solicitudes que a continuación relaciono:

- Memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, solicitando se pronuncien con respecto del escrito de fecha 12 de marzo de 2020.
- Correo de julio 18 de 2022 solicite al despacho el Link del expediente.
- Mediante correo de fecha 18 de julio de 2022, el despacho acusa recibo e informa que el expediente está en la oficina de digitalización.
- Mediante correo de 18 de agosto de 2022, el despacho me remite link de expediente digital.
- Mediante correo de agosto 24 de 2022 solicite al despacho fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

De la revisión realizada al expediente encontré que la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de julio de 2022, solicita al despacho el levantamiento de la medida cautelar de registro de demandan ordenada dentro del presente proceso.

Si revisamos rápidamente el expediente podemos ver claramente que desde la presentación del memorial de fecha 10 de septiembre de 2021 a la fecha de emisión del auto que decreta la terminación del proceso de fecha agosto 29 de 2022, no ha transcurrido un año, requisito sine qua non para que se pueda decretar el desistimiento tácito de manera oficiosa como lo realizo el despacho, además de eso con posterioridad al memoria de septiembre 10 se han presentado varias solicitudes, alguna de las cuales el despacho no ha resuelto, actuaciones que de conformidad con lo señalado el litera c) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. anteriormente señalado, interrumpen el término para el decreto del **desistimiento tácito** de manera oficiosa, debiendo el despacho haber requerido a la parte que corresponda cumplir la carga procesal de conformidad con lo señalado el numeral 1 del artículo 317 ibidem, a fin de que la cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que requiera, so pena de dar

aplicación al inciso segundo de dicho artículo, situación que no ha ocurrido dentro del presente proceso.

Es de anotar que el despacho de manera errada contabiliza el término del año de inactividad requerido para decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito, a partir del **requerimiento para que aportara el certificado de defunción** realizado mediante auto de febrero 12 de 2020, requerimiento que no se realizó de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P., y que fue cumplido por la parte demandante cuando aporte el registro civil de defunción al despacho, resultando a todas luces improcedente la terminación decretada.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado sírvase señoría reponer el auto atacado y seguir con el trámite del proceso, o en su defecto sírvase concederme el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Anexo pantallazo de la pagina tyba donde se evidencia las solicitudes presentadas, detalladas anteriormente.

Atentamente,



CARINA PALACIO TAPIAS  
C.C. No.32.866.596 de Soledad  
T.P. No.98.276 del C.S. de la J.

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
 NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	30/08/2022	29/08/2022 3:31:18 P. M.
 GENERALES	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	29/08/2022	29/08/2022 3:31:18 P. M.
 GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/08/2022	26/08/2022 11:39:14 A. M.
 GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/08/2022	26/08/2022 11:35:57 A. M.
 GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	18/07/2022	16/08/2022 11:44:57 A. M.
 GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/09/2021	16/08/2022 11:41:37 A. M.
 GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	28/07/2022	28/07/2022 3:31:19 P. M.
 GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	22/04/2022	22/04/2022 9:31:11 A. M.
 GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	22/04/2022	22/04/2022 9:28:44 A. M.
 GENERALES	INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	22/04/2022	22/04/2022 9:21:33 A. M.

Mostrar todo X